ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 4ta. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1542**

25 DE OCTUBRE DE 2022

Presentado por el representante *Ortiz Lugo.*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; a los fines de facultar a los Gobiernos Municipales a procesar a personas que se nieguen a abandonar zonas de peligro, bajo estados de emergencia declarados por el Gobernador y por los Gobiernos Municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las experiencias vividas por los últimos años, en el manejo de emergencias y desastres por las autoridades locales municipales y estatales nos lleva a repensar el andamiaje jurídico existente para la operación a diario que viven principalmente los municipios; a la hora de tener que remover y desalojar familias que viven en zonas susceptibles a inundaciones, deslizamientos, marejadas ciclónicas, entre otros. En la mayoría de las ocasiones los municipios cuentan con recursos limitados para hacer estas movilizaciones y son muchas las comunidades en los ayuntamientos que sufren de estos problemas. Los manejadores de emergencias y alcaldes conocen las zonas más vulnerables de sus municipios y se preparan con regularidad ante los anuncios de las autoridades competentes y los medios de comunicación con boletines oficiales del Centro Nacional de Huracanes.

Actualmente, la Ley Núm. 20-2017, según enmendada faculta a las autoridades pertinentes para realizar desalojos en zonas que podrán verse afectadas por los fenómenos atmosféricos. No obstante, dicho estatuto no faculta a los alcaldes a decretar un estado de emergencia ante situaciones imprevistas localmente. A modo de ejemplo, en diversos municipios pueden ocurrir actividades de lluvia copiosa que obliga a los alcaldes a actuar en su jurisdicción de forma inmediata sin tener tiempo de coordinar con el estado para la preparación de las zonas impactdas. El atender una respuesta de manera inmediata para salvar vidas sobre propiedad es una decisión que los alcaldes y alcaldesas de Puerto Rico realizan con bastante rutina. Sin embargo, se ha visto muchos casos de personas que interponen sus propiedades a su vida y a la de sus seres queridos con el mero hecho de decir que han pasado otros huracanes, tormentas o inundaciones en su propiedad y que no le sucedido nada.

 Esto sin duda, pone en riesgo a los manejadores de emergencias porque en muchas ocasiones en medio de las tormentas o inundaciones tienen que salir a socorrer a personas en peligro de muerte. El mejor ejemplo, ocurrió recientemente en el municipio de Salinas ante el paso del huracán Fiona; dicho municipio solicitó a las comunidades cercanas al área costera la evacuación inmediata ante el posible suceso de verse afectados por la marejada ciclónica y por las copiosas lluvias que podían estar afectándolos. Mucha gente hizo caso omiso al anuncio por la autoridad local y estatal. Se hicieron esfuerzos coordinados para proteger la vida de las personas que allí residen. El Municipio de Salinas y su alcaldesa tuvo que coordinar con la guardia nacional, en medio del huracán, la movilización de cientos de familias que se estaban viendo afectadas por las inundaciones en sus residencias. Esto puso en riesgo al personal municipal, manejadores de emergencias y soldados que estaban en la misión de rescatar vidas. Esto sin duda, se pudo evitar si las autoridades locales pueden utilizar los recursos legales disponibles y en ley para obligar a las personas a tener que desalojar.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio e impostergable realizar cambios a la legislación para poder facultar a las autoridades locales a que puedan realizar su trabajo de protección de vidas en casos de emergencias facultándolos con las herramientas en ley para hacerlo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.14 de la Ley Núm. 20-2019, para que lea como sigue:

“Artículo 5.14. — Violaciones y Penalidades.

Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona, natural o jurídica, que realizare cualquiera de los siguientes actos a propósito, con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto Rico o *Gobiernos Municipales*:

(a) Dé un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, en relación a la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico, o difunda, publique, transmita, traspase o circule por cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, o cualquier otro medio de difusión, publicación o distribución de información, un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, cuando como consecuencia de su conducta ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o ponga en peligro inminente la propiedad pública o privada. En el caso de que el aviso o la falsa alarma resulte en daños al erario público, a terceros, o la propiedad pública o privada que excedan los diez mil (10,000) dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos de una persona, la persona incurrirá en delito grave con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

(b) No acate las órdenes de desalojo de la población civil emitidas por el Departamento*,* [**o]** sus Negociados *o Municipios,* como parte de la ejecución de su plan en casos de emergencia o desastre.

(c) Obstruya medidas preventivas ordenadas por el Gobernador *o por los Gobiernos Municipales*, las labores de desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de agencias federales, estatales o municipales.

(d) Persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las autoridades.

(e) Incumpla, desacate o desobedezca, un toque de queda mientras esté vigente un estado de emergencia o desastre.

Para propósitos de este Artículo, se define toque de queda como una orden decretada mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico *o por los Gobiernos Municipales*, dirigida a los residentes o personas que se encuentren en Puerto Rico para que permanezcan en sus hogares. En la Orden Ejecutiva se establecerá expresamente el horario durante el cual se deberá permanecer en el hogar, cualquier restricción adicional de aplicación general, las excepciones al toque de queda y el tiempo de vigencia de la orden.

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.